



Julio doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001400300220220001000
DEMANDANTE: ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA
DEMANDADO: DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDERMINADOS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior dentro del presente asunto.

En relación con la demanda EJECUTIVA presentada por el apoderado judicial de ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 91.286.516 contra DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos determinados del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDERMINADOS; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4 y 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

No se indicó cual es el domicilio de las señoras DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de acotarse que la pretensión “b”, carece de la claridad y precisión requerida pues el peticionario reclama “*Los intereses corrientes pactados en el tres por ciento (3%) mensual, que a la fecha de presentación de esta demanda asciende a veintitrés (23) meses y suman un valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (124.200.000. ºº), desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la obligación.*” No obstante, observa el despacho que en el referido petitum se debe precisar de manera inequívoca, los extremos temporales, esto es desde cuando se considera que se hizo exigible la obligación y el monto sobre el cual se tasaron los intereses y en general todos los datos necesarios para efectuar la liquidación de estos, datos necesarios que omitió indicar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise, en igual sentido se debe precisar la pretensión “c”

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor pagare que se esgrime como título ejecutivo, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

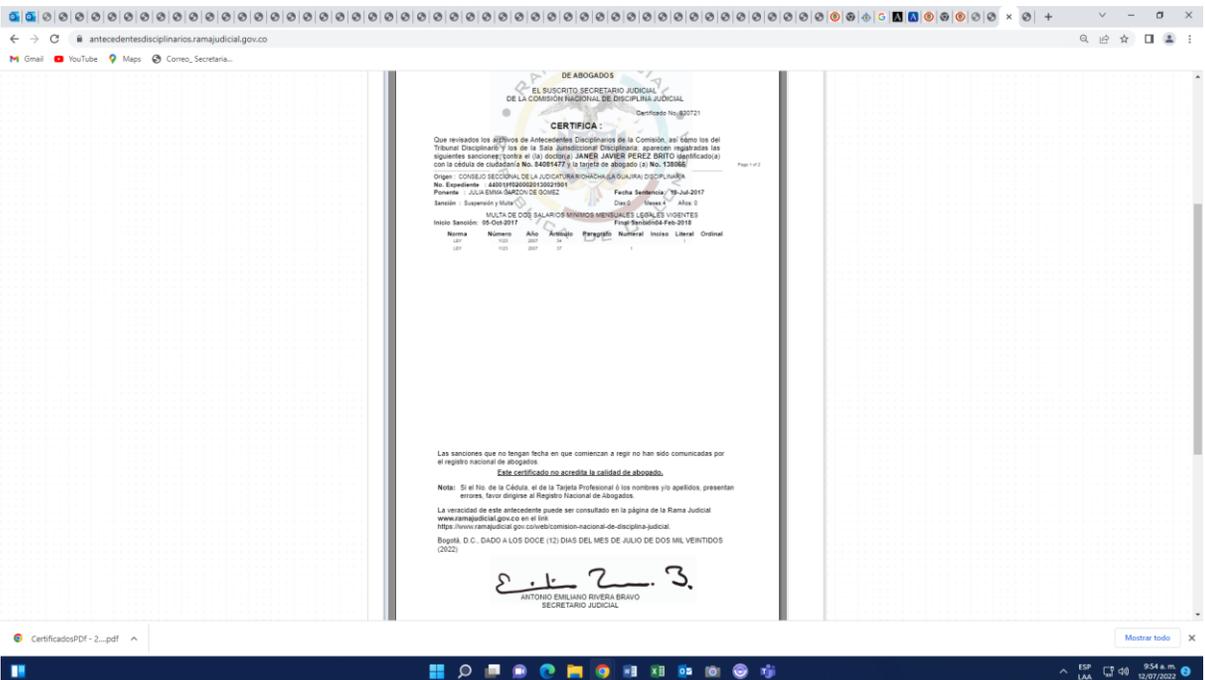
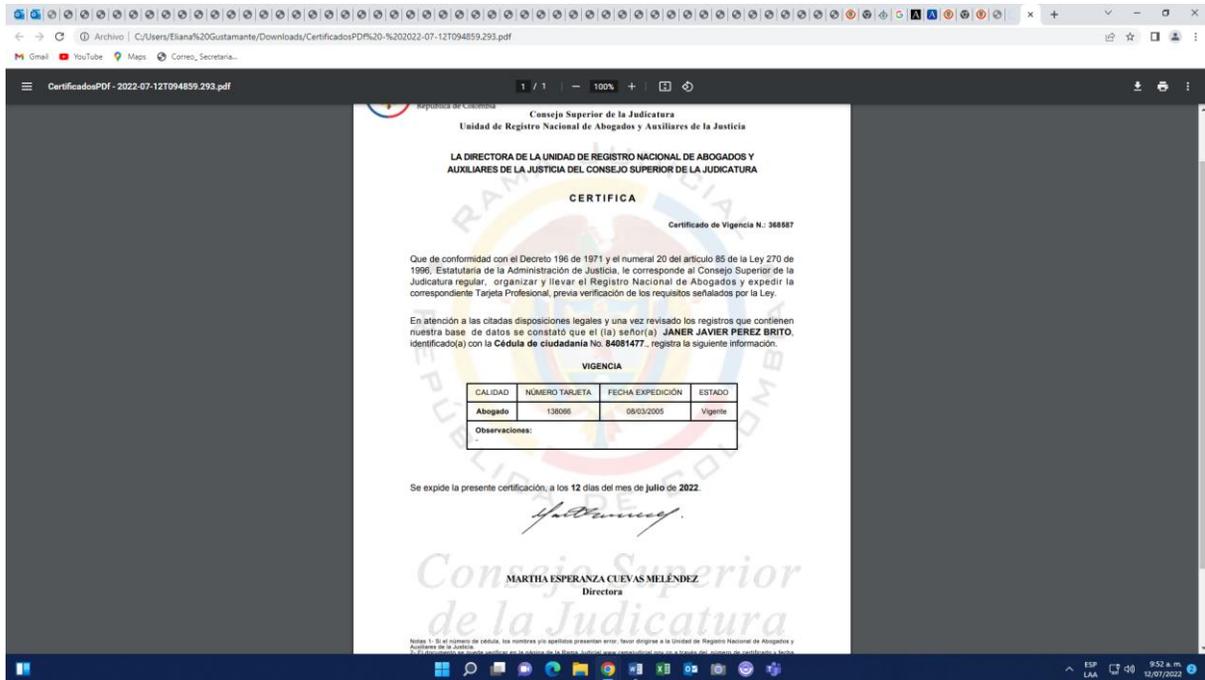
Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 84 ibídem en concordancia con el artículo 85 del C.G.P: “(…) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” en atención a lo normado la parte demandante debe aportar con la misma, la prueba de la calidad en la que se cita a la parte ejecutada¹, en la medida que el auto del Juzgado de Familia Oral del Circuito del Distrito Turístico y Cultural de Riohacha La Guajira, allegado no corresponde a ninguno de los documentos establecidos por la jurisprudencia para el efecto. Como se advierte en el pie de página, en ese sentido se requiere a la parte

¹ En efecto, es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesíásticas, según el caso”, lo mismo que con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), (...) Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil (citada en sentencia SC 2215 de 2021)



demandante para que subsane el defecto en cuestión o de ser el caso proceda como lo dispone el artículo 85 ejusdem.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JANER JAVIER PEREZ BRITO identificado con cédula de ciudadanía 84.081.477 y tarjeta profesional N.º 138.066 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50199b6f587ada7fd09fee6688b97dd40ca51b2dae3c6da1d403b8715f282c18**

Documento generado en 12/07/2022 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>